



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de **Presupuesto y Hacienda** ha considerado el Proyecto de **Ley N° 48490 CD-FP-PS** de la diputada Corgniali, por el cual se incluye a las residencias de alojamiento transitorio, alojamiento especial y otra instituciones de modalidad de puertas abiertas dirigidas a niñas, niños y adolescentes que actúen en el ámbito provincial como destinatarios de la tarifa social del servicio de energía eléctrica prevista en el artículo 2 del Decreto Provincial 449/2011; que cuenta con dictamen de la Comisión de Promoción Comunitaria; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1 - Objetivo. Incluir a las residencias de alojamiento transitorio, alojamiento especial y otras instituciones de modalidad de puertas abiertas dirigidos a niñas, niños y adolescentes que actúan en el ámbito de la Provincia como destinatarios de la tarifa social del servicio de energía eléctrica prevista en el Artículo 2 del Decreto Provincial 449/2011.

ARTÍCULO 2 - Beneficiarios. Serán beneficiarios del presente régimen las residencias de alojamiento transitorio, alojamiento especial y demás instituciones con modalidad de puertas abiertas previstas en el artículo 31 de la Ley 12967 y modificatorias, siempre que se encuentren inscriptos como institución autorizada por el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia a alojar a niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 3 - Solicitud. A los efectos de obtener el beneficio las entidades deberán acreditar su condición ante la Autoridad de Aplicación,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

acompañando la documental que justifique y acredite su calidad de residencia para niñas, niños y adolescentes en función de lo previsto en la ley 12967 y modificatorias.

ARTÍCULO 4 – Vigencia. Este beneficio tendrá efectos a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, y una vez que se acredite la calidad de residencia de alojamiento para menores tal como se define en el artículo 2.

ARTÍCULO 5 - Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Desarrollo Social, o el organismo que en un futuro lo reemplace, es la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 6 - Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para la implementación de la presente ley.

ARTÍCULO 7 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE LA COMISIÓN, 08 de Setiembre de 2022.

FIRMANTES: BASTIA, GARCÍA, OLIVERA, PALO OLIVER, GHIONE, AIMAR, GRANATA, SENN, MARTÍNEZ, DONNET Y ULIELDIN.